

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-652/2012

ACTOR: ROGELIO LÓPEZ
GUERRERO MORALES

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DEL
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL
“MOVIMIENTO CIUDADANO”

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: GUSTAVO
CÉSAR PALE BERISTAIN

México, Distrito Federal, a cinco de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-652/2012**, promovido *per saltum* por Rogelio López Guerrero Morales, a fin de impugnar el Dictamen CNE/005/2012, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional “Movimiento Ciudadano”, en el que se le negó su registro como precandidato al cargo de senador por el principio de representación proporcional, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su escrito de demanda, de las constancias que

obran en autos y de la cadena impugnativa que dio lugar al dictamen impugnado, se advierte lo siguiente:

1. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano, partido político nacional, emitió la *“CONVOCATORIA DEL MOVIMIENTO CIUDADANO PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCION DE CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.”*

En la Base Octava de dicha convocatoria se estableció que las solicitudes de registro de precandidatos por el principio de representación proporcional se presentarían ante la Comisión Nacional de Elecciones, del doce al quince de febrero de dos mil doce en sus oficinas, de lunes a miércoles de las diez a las quince horas y de las dieciocho a las veinte horas; y el domingo de las diez a las quince horas.

2. El quince de febrero de dos mil doce, Rogelio López Guerrero Morales acudió a las instalaciones de la Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano a presentar su solicitud de registro como precandidato a Senador Propietario por el principio de representación proporcional por el Estado de México.

3. En la misma fecha, el hoy actor presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la negativa de recibir su solicitud de registro como precandidato a Senador Propietario por el principio de representación proporcional en el Estado de México, mismo que dio origen al expediente identificado con la clave SUP-JDC-230/2012.

4. El primero de marzo del año en que se actúa, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano antes citado, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** remitir a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional “Movimiento Ciudadano”, la documentación presentada por el actor del presente juicio, relativa a su solicitud de registro de precandidato a senador por el principio de representación proporcional para el Estado de México por el señalado instituto político, previa expedición de copia certificada que se haga de las mismas que para que obren en el presente expediente.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional “Movimiento Ciudadano” que, una vez recibido los documentos antes precisados, los tenga por presentados oportunamente y, con plenitud de atribuciones, resuelva lo que conforme a Derecho corresponda sobre la solicitud de registro planteada por el actor.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional “Movimiento Ciudadano” para que, una vez emitida la determinación correspondiente notifique la misma al actor.”

5. El veintiocho de marzo del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito signado por el hoy actor, por el cual promovió incidente de inejecución

SUP-JDC-652/2012

de la sentencia en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-230/2012; mismo que fue resuelto por esta Sala Superior el cuatro de abril del presente año, cuyo punto resolutivo es el siguiente:

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia de primero de marzo de dos mil doce, dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-230/2012, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

II. Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de abril de este año, Rogelio López Guerrero Morales presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito por el que promueve *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el Dictamen CNE/005/2012, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, misma que, según su dicho, le fue notificada el once de abril del presente año, anexa al incidente de incumplimiento de sentencia de fecha cuatro de abril, emitida en el expediente SUP-JDC-230/2012.

III. Integración de expediente y turno. Recibida la demanda en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-652/2012 y, en su oportunidad, lo turnó a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y trámite. El dieciocho de abril del año en curso, el Magistrado instructor radicó el juicio que se

resuelve y acordó remitir la documentación que originó la integración del expediente en que se actúa a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional Movimiento Ciudadano, para que de inmediato realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Remisión de constancias de trámite. El veinticuatro de abril siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las constancias de publicitación del juicio que se resuelve, el correspondiente informe circunstanciado, así como diversa documentación relativa al juicio en que se actúa.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y puso el expediente en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g, y 83, párrafo 1,

inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, para controvertir el Dictamen CNE/005/2012 emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional “Movimiento Ciudadano”, en el que se le negó su registro como precandidato al cargo de senador por el principio de representación proporcional. En opinión del enjuiciante, tal negativa viola sus derechos político-electorales de votar y ser votado.

SEGUNDO. Causas de improcedencia y *per saltum*.

Previamente al estudio del fondo de la litis planteada en el juicio al rubro identificado, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia que aduce el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional “Movimiento Ciudadano” al rendir el informe circunstanciado, por ser su examen preferente, ya que versan sobre aspectos de procedibilidad del medio de impugnación.

A. Falta de definitividad y *per saltum*.

El Presidente del citado órgano partidista nacional hace valer como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de definitividad del acto impugnado.

Lo anterior, porque, en su concepto, el ahora actor no agotó el medio de impugnación intrapartidista por el que se pueda revocar, anular o modificar el acto impugnado.

Esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia que invoca el órgano partidista responsable es **infundada** por lo siguiente.

En la especie, el actor manifiesta expresamente en su escrito de demanda que promueve el juicio en contra " *del dictamen CNE/005/2012, supuestamente emitido el diecinueve de marzo de 2012 por la Comisión Nacional de Elecciones...*".

En el Reglamento de Elecciones del partido político nacional "Movimiento Ciudadano" se establece lo siguiente:

“Artículo 1. De conformidad con los artículos 75, 76, 77, 78 y 86 de los Estatutos del Movimiento Ciudadano, el presente Reglamento es de aplicación y observancia general para los militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos; regula y valida la forma en que se elegirán a los integrantes de los órganos de dirección y control del partido, así como a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en los niveles federal, estatal, distrital y municipal.

...

Artículo 42. La Comisión Nacional de Elecciones es el órgano de Control en los procesos de elección del Movimiento Ciudadano.

...

Artículo 44.

...

3. Son funciones de la Comisión Nacional de Elecciones:

a. Organizar las elecciones internas del Movimiento Ciudadano de conformidad con el presente Reglamento y las convocatorias respectivas.

b. Elaborar los padrones electorales.

SUP-JDC-652/2012

c. Supervisar y validar la elección de los candidatos del partido.

d. Conocer y resolver en segunda y definitiva instancia los recursos de apelación.

e. El Secretario de la Comisión Nacional de Elecciones, podrá expedir las Certificaciones de documentos que obren en sus archivos.

...

Artículo 48. Las Comisiones de Elecciones en sus dos niveles, **deberán de supervisar que los procesos electorales se ajusten a la legalidad, cualquier incidente dentro de la elección, se sustanciará y se resolverá de plano oyendo a las partes**, sin ulterior recurso, incluidas las elecciones de los Movimientos de Mujeres, de Jóvenes, de Trabajadores y Productores, y Movimientos de la Sociedad Civil sin menoscabo de las modalidades que establece su propio Reglamento.

Artículo 49. Las Comisiones de Elecciones son los órganos de control que pueden declarar la nulidad total de una elección o de la votación recibida en una casilla, cuando no se haya cumplido con lo establecido en los Estatutos del partido y en el presente Reglamento, así mismo, la declaración de validez de quien resulte electo por mayoría de votos.”

De las disposiciones reglamentarias trasuntas se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano de control en los procesos de elección del partido político nacional Movimiento Ciudadano. Dicho órgano se encarga de supervisar y validar las elecciones de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en los niveles federal, estatal, distrital y municipal.

Asimismo, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la obligación de supervisar que los procesos electorales (tanto para elegir a los integrantes de los órganos de dirección y control del partido, como a los precandidatos y

candidatos a cargos de elección popular) se ajusten a la legalidad, y para garantizar dicho principio está facultada para conocer y resolver en segunda y definitiva instancia los recursos de apelación.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior considera que en contra del acto impugnado en el presente juicio, es procedente el recurso de apelación intrapartidario, cuya resolución compete a la misma Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional "Movimiento Ciudadano".

Dicha aseveración se convalida con el hecho de que en la Base Décimo Séptima de la "*CONVOCATORIA DEL MOVIMIENTO CIUDADANO PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012*" se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones resolverá los medios de impugnación internos a más tardar el dos de marzo del año en curso.

En mérito de lo anterior, esta Sala Superior considera que si el órgano partidista señalado como responsable en este juicio es el mismo facultado para resolver el medio de defensa previsto en la normativa de Movimiento Ciudadano, el recurso de apelación intrapartidista no es idóneo para

SUP-JDC-652/2012

controvertir el acto ahora reclamado por el actor. Ello en razón de que la Comisión Nacional de Elecciones sería a la vez juez y parte.

En esa línea argumentativa, resulta claro que en el sistema normativo intrapartidista del partido político nacional Movimiento Ciudadano no existe medio de impugnación idóneo para que el enjuiciante esté en la posibilidad jurídica de controvertir el acto atribuido a la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político. En consecuencia, contrario a lo manifestado por dicha Comisión al rendir su informe circunstanciado, en el caso, el principio de definitividad está cumplido y, por tanto, como se adelantó es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-229/2012, SUP-JDC-230/2012 y SUP-JDC-231/2012.

B. Falta de interés jurídico.

La responsable aduce la falta de interés jurídico del actor, ya que en su demanda hace referencia a diversos juicios resueltos por esta Sala Superior promovidos por otros ciudadanos, los cuales, en su concepto, no se encuentran relacionados con la *litis* del presente asunto y, por tanto, no le generan perjuicio alguno, pues plantea de manera confusa la forma en que sustanciaron los Magistrados Instructores los incidentes de incumplimiento de sentencia respectivos.

SUP-JDC-652/2012

La anterior causa de improcedencia resulta **infundada**, ya que si bien es cierto el actor hace referencia a lo resuelto en los juicios ciudadanos SUP-JDC-229/2012 y SUP-JDC-230/2012 y su respectivos incidentes, lo cierto es que el acto que impugna el enjuiciante a través del presente juicio y respecto del cual aduce diversos agravios, es el dictamen CNE/005/2012 emitido el diecinueve de marzo del año en curso, por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional “Movimiento Ciudadano”, por medio de la cual declaró la negativa a su solicitud de registro como precandidato a senador propietario por el principio de representación proporcional en el Estado de México.

Por lo tanto, al considerar el enjuiciante que dicha resolución afecta su derecho político electoral de ser votado, pues, en su concepto, de manera indebida se le negó participar en el referido proceso interno de selección de candidatos, resulta claro que el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio. Cuestión distinta será analizar si en el caso concreto, le asiste o no la razón al actor, lo cual es materia del fondo de la *litis* planteada.

C. Presentación extemporánea de la demanda.

Finalmente, la Comisión responsable aduce que la demanda se presentó de forma extemporánea, en razón de que, como se advierte de las constancias que obran en los autos del juicio SUP-JDC-230/2012, es posible advertir que el dictamen impugnado le fue notificado al actor por correo certificado, a través de la mensajería denominada

SUP-JDC-652/2012

MEXPOST, el veintitrés de marzo del año en curso, lo cual se corrobora con el acuse de recibo respectivo que anexa a su informe circunstanciado. Por lo que, a decir de la citada Comisión, resulta falso que el actor haya tenido conocimiento del dictamen impugnado una vez que le fue notificado por esta Sala Superior de manera adjunta a la resolución incidental de cuatro de abril del presente año dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-230/2012.

La referida causa de improcedencia se estima **infundada** en virtud de lo siguiente.

En primer término resulta necesario precisar que esta Sala Superior, al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia correspondiente al SUP-JDC-230/2012,

El cuatro de abril del año en curso, en la referida resolución incidental se determinó

Sin embargo, y toda vez que el actor adujo en su escrito incidental que no tenía conocimiento de resolución alguna a su solicitud, se ordenó que a la notificación de la referida sentencia incidental se acompañara copia de la resolución dictada el diecinueve de marzo de dos mil doce, en el medio intrapartidista identificado con la clave CNE/005/2012.

Como se advierte, se consideró que la Comisión había dado cumplimiento a la ejecutoria de mérito, toda vez que había emitido la resolución correspondiente respecto de la solicitud del actor, y había notificado por correo certificado. No obstante ello, como el actor manifestó que no tenía

conocimiento de dicha resolución, se ordenó la notificación de la misma junto con la notificación de la aludida sentencia incidental.

La guía de depósito de MEXPOST que presentó la Comisión responsable en el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-230/2012 es la siguiente:

Asimismo, en el informe circunstanciado, la Comisión responsable acompañó la siguiente guía de depósito para acreditar su dicho:

MEXPOST PROMOTORIO Y MENSAJERÍA EXPRESS		URGENTE ENVIAR ACUSE DE RECIBO		 EE73571924 7MX	
GUÍA DE DEPÓSITO		REMITENTE (SHIPPER)		FECHA Y HORA DE ENTREGA 21-MAR-2012	
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES del Edo. Coahuila		OFICINA RECEPTORA Y FECHA FPP09005		RESULTADO DE ENTREGA DEL SERVICIO NO ACEPTA SEGURO	
LOCALIDAD # 113 col. Nápoles 03810 México DF		OFICINA DE DESTINO Y FECHA		FIRMA REMITENTE	
DESTINATARIO (CONSIGNEE)		FORMA DE PAGO		RECTURA DE VALORES DECARBONADO	
Rogelio Lopez Guerrero Morales PRADOS DE JACARANDAS SQ Letra B COL. PRADOS DE ARAGON		<input type="checkbox"/> CHEQUE <input type="checkbox"/> EFECTIVO		SEGURO	
57170 NEZA HUALCÓYOTL ESTADO DE MEXICO		DESCRIPCION (DESCRIPCIÓN) <input checked="" type="checkbox"/> SOBRE <input type="checkbox"/> PAQUETE		PORTE	
NO NOS HACEMOS RESPONSABLES DE ENVÍOS CONTENIENDO VALORES		MENSAJERO CLAVE Y FIRMA Plumo Cuernavaca		EMBRUJATE	
REMITENTE (SHIPPER) NAME AND SIGNATURE		PERSONA QUE RECIBE (RECEIVER) Y FIRMA		CATEGORÍA	
Juan Hernandez		Juan Hernandez		TOTAL	
		AV. CAYMAN No. 468 COL. COSMOPOLITA MEXICO, D.F.		CENTRO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA 81208 701-4100	
				INSTITUCIÓN COOPERATIVA 574932	
				ELECT. 2015-7 201	
ACUSE DE RECIBO					

Como se advierte de las dos guías de depósito señaladas, las dos son coincidentes en: el número de guía (EEE73571924 7MX); en el remitente (Presidente Comisión Nacional de Elecciones Louisiana número 113 col. Nápoles, código postal 03810, México, D.F); en el destinatario (Rogelio López Guerrero Morales Prados de Jacarandas número 59, letra B, colonia Prados de Aragón, código postal 57170, ciudad Netzahualcóyotl, Estado de México); en el número de contrato (FPP09005); en la fecha de entrega (veintiuno de marzo de dos mil doce), en la descripción de un sobre de 100 gramos de peso.

Sin embargo, de la comparación de ambas guías, se advierten diferencias entre sí, que no permiten tener certeza respecto del acto de notificación, a saber, en la primera de ellas no consta la persona que firma de recibido, además de que en una se encuentra la clave y firma del mensajero y en la otra no.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que las pruebas que acompañó la Comisión responsable para acreditar el dictamen impugnado fue notificado al actor el veintitrés de marzo pasado, resultan insuficientes, dadas las diferencias que existen en las mismas. Lo anterior máxime que, en todo caso, de las guías ofrecidas sólo se podría desprender que se notificó un sobre, pero sin que ello permita tener constancia fehaciente de que a través de dichas guías se le notificó al actor el dictamen que ahora se impugna.

Esta Sala Superior ha sostenido que las causas de improcedencia deben estar plenamente acreditadas para decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación, según sea el caso, lo cual no ocurre en el presente caso.

En ese sentido, se debe tomar como fecha de notificación del dictamen reclamado, la realizada por este órgano jurisdiccional electoral federal en el expediente del SUP-JDC-230/2012, pues es a través de ésta que se demuestra que el dictamen impugnado fue debidamente notificado al actor y que éste tuvo conocimiento fehaciente del mismo.

Así, de las constancias que obran en los autos del referido juicio ciudadano, se advierte que el actuario de esta Sala Superior, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental, notificó por correo certificado al actor, para lo cual, el cuatro de abril del presente año depositó en las oficinas del servicio postal mexicano el sobre con las

SUP-JDC-652/2012

resoluciones respectivas, como se advierte de la cédula y razón de notificación que obran a fojas sesenta y tres y sesenta y cuatro del expediente principal del juicio ciudadano SUP-JDC-230/2012.

Por otra parte, a la fecha en que se resuelve ya obra en autos el acuse de recibo respectivo, en el cual consta que el actor fue notificado hasta el once de abril en el domicilio señalado en autos, fecha en la cual el actor tuvo conocimiento de la resolución partidaria reclamada. Por tanto, este órgano jurisdiccional federal considera que debe tenerse como fecha de notificación la señalada, lo cual se corrobora con lo dicho por el actor en su escrito de demanda, esto es, el once de abril del presente año.

Sirve de sustento a lo anterior, la *rattio essendi* de la jurisprudencia identificada con la clave 8/2001 de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**, consultable en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen uno, Jurisprudencia*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas doscientos uno a doscientos dos.

En consecuencia, si el actor que tuvo conocimiento del dictamen controvertido el once de abril del año en curso, según consta del comprobante de recibo que obra en autos del expediente SUP-JDC-230-2012 y presentó su demanda el quince de abril siguiente, resulta inconcuso que lo realizó

dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. No obsta a lo anterior el hecho de que haya presentado su demanda ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ya que el actor manifiesta que, ante la negativa del órgano partidario responsable de recibir su escrito, lo presentó ante dicha autoridad, sin que el partido demuestre lo contrario. Ello en razón de que la copia certificada de una hoja expedida por la empresa de seguridad privada CYGNUS aportada por la responsable, solamente genera indicios de que del domingo quince de abril al lunes dieciséis de abril de dos mil doce, se presentaron diversos acontecimientos en un lugar indeterminado, pues tal documento no precisa el domicilio, la descripción o al referencia del lugar al que se refiere la bitácora.

Por lo que, como se mencionó, al no existir constancia alguna que acredite que las oficinas estuvieron abiertas en esa fecha y que el actor no acudió a las mismas a presentar su demanda, se debe tener por válida su presentación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Al haberse desestimado las causas de improcedencia aducidas por el órgano partidario responsable y no advertirse, de oficio, la actualización de alguna otra, lo procedente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Suplencia de la queja. Previo al análisis del presente caso, cabe señalar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

SUP-JDC-652/2012

se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio hechos valer por el impetrante, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecuentemente, en el caso bajo estudio, se aplicará la referida regla de la suplencia de la deficiente expresión de la queja, siempre que se advierta del texto de la demanda presentada la expresión de conceptos de agravio y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

Ello de conformidad con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen uno, Jurisprudencia*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas trescientos ochenta y dos y trescientos ochenta y tres.

Al respecto, cabe aclarar que si bien a lo largo de la demanda, en diversos párrafos, el actor hace referencia a la solicitud de registro presentada por otros ciudadanos, a los cuales, aparentemente se les negó el mismo con razones similares a las expresadas en el dictamen ahora impugnado,

esta Sala Superior se pronunciará únicamente por cuanto hace al actor.

CUARTO. Agravios.

a) El actor aduce que en el incidente de inexecución de sentencia del SUP-JDC-230/2012, la Magistrada Instructora requirió a la Comisión responsable para que informara sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el referido expediente y, una vez desahogado dicho requerimiento, omitió darle vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual violó su garantía de audiencia, pues el Magistrado Instructor en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-229/2012 sí dio vista al promovente de dicho medio de impugnación.

En su concepto, tal circunstancia no le permitió señalar que, contrariamente a lo considerado en la resolución incidental, el órgano partidario responsable no le había notificado por correo certificado el dictamen ahora impugnado, por lo que el incidente de incumplimiento de sentencia no debió declararse infundado.

b) El dictamen CNE/005/2012 carece de validez legal y estatutaria, porque no se encuentra firmado por los seis integrantes del pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, además de que no se tiene certeza de que todos o más de la mitad de sus miembros estuvieran presentes para sesionar válidamente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de los Estatutos del partido, así como 45 del Reglamento de Elecciones, pues únicamente se

SUP-JDC-652/2012

encuentra firmado por dos de sus miembros, esto es, por el Presidente y el Secretario de la Comisión, lo que hace evidente que no se reunió el quórum que establece el referido reglamento.

Por tanto, al no existir un dictamen emitido por el órgano competente, se le debe aplicar la afirmativa ficta establecida en el artículo 91 de los estatutos del partido y, en consecuencia, otorgarle el registro de su candidatura.

c) La comisión responsable indebidamente consideró improcedente su solicitud de registro, al señalar que no presentó documental alguna que demostrara su ingreso al partido en mil novecientos noventa y ocho, ni comprobante de afiliación que lo acreditara como militante de Movimiento Ciudadano o de su antecedente Convergencia, de acuerdo a lo establecido en la base octava de la convocatoria correspondiente.

Lo anterior, a decir del actor, resulta incorrecto, en razón de que en su escrito de demanda del juicio en que se actúa, así como en la demanda que dio origen al juicio ciudadano SUP-JDC-230/2012 y en la documentación que remitió el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral a ese expediente, se menciona la documentación con la que se acredita su personería. Según afirma el enjuiciante, en dichas demandas y documentos señaló que en las resoluciones recaídas a los medios de impugnación SUP-JDC-549/2003 y SUP-JDC-10810/2011, cuyos originales obran en los archivos

de esta Sala Superior, se encuentra acreditada su calidad de militante.

En virtud de lo anterior, el actor señala que es militante activo de Movimiento Ciudadano con todas las garantías y obligaciones que le impone dicha afiliación.

d) Respecto de lo señalado en el apartado 5 (páginas 9 y 10) del Dictamen impugnado, el inconforme aduce que la Comisión responsable indebidamente tuvo por no acreditada su residencia sobre la base de que presentó un recibo telefónico que no es el documento idóneo para tal efecto y que además se encuentra a nombre de persona diversa (María Antonieta Velarde Callejas).

El enjuiciante considera que tal conclusión es incorrecta porque “...*la mayoría de los dirigentes militantes e integrantes del Partido político [SIC] Movimiento Ciudadano saben y conocen a la C. María Antonieta Velarde Callejas, es mi esposa y fue militante de Convergencia como integrantes [SIC] del grupo de mujeres del partido*”. Además, alega el impetrante que presentó fotocopia de su credencial de elector, que es el documento que todas las dependencias gubernamentales solicitan para constatar personería y domicilio.

e) En relación a lo señalado en el apartado 6 del dictamen impugnado, el actor aduce que, contrariamente a lo señalado por la responsable, sí anexó una “bolsita” que contenía las seis fotografías requeridas junto con la documentación que presentó ante la Secretaría Ejecutiva del

SUP-JDC-652/2012

Instituto Federal Electoral el quince de febrero de dos mil doce, pero que, posiblemente, dichas fotos se extraviaron en los diversos trámites del expediente. Por lo que, según su dicho, sí cumplió con dicho requisito.

f) Respecto al requisito de presentar constancia de encontrarse al corriente en el pago de las cuotas partidarias, el actor señala que tal requisito lo acredita con las constancias que presentó en los expedientes de los juicios ciudadanos SUP-JDC-313/2006 y SUP-JDC-10810/2011, relativas a su registro para la octava candidatura al cargo de integrante de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido.

Además, el enjuiciante alega que el partido político no puede condicionar su derecho a ser votado al cumplimiento del referido requisito, ya que los requisitos para ser senador de la República se establecen en el artículo 58 de la Constitución Federal y el que exige el partido es adicional a los previstos en dicha disposición constitucional.

g) En relación al requisito previsto en la base décima quinta de la convocatoria, correspondiente a cumplir con el programa nacional “Voto Ciudadano” en la demarcación territorial correspondiente, el actor aduce que la legislación electoral no contempla dicho requerimiento, por tanto, no puede condicionársele su derecho de votar y ser votado al cumplimiento de dicho requisito. Pero, de estimarse por este órgano jurisdiccional que debe cumplirlo, el enjuiciante señala que lo presentara cuando el partido le permita el acceso.

h) En relación a los requisitos de presentar constancia de encontrarse al corriente en el pago de las cuotas partidarias y cumplir con el programa nacional “Voto Ciudadano” en la demarcación territorial correspondiente, el actor aduce que en los artículos 1º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1º, 4º, 7º, 22, 27, 38, 46 y 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se establece que se deba de cumplir con otro requisito o requerimiento para ser candidato a senador, solamente los que mandata la ley electoral y la Constitución Federal de la Republica, los cuales, en su concepto, reúne y cumple. Por lo que, al exigirse mayores requisitos, como los mencionados, se violenta el principio de igualdad de participación de los militantes para ejercer su derecho de votar y ser votado y los preceptos constitucionales y legales citados.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Agravios relacionados con lo resuelto en el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-230/2012.

Esta Sala Superior considera **inoperante** el agravio resumido en el **inciso a)** del considerando anterior, en el cual el actor realiza diversas alegaciones en contra de lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia incidental del cuatro de abril del año en curso, dictada en el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-230/2012, en la cual se tuvo por

cumplida la sentencia de mérito, a fin de que se determine en este juicio que dicho incidente debía considerarse fundado.

Lo anterior, en razón de que las sentencias dictadas por este Tribunal Electoral, son definitivas e inatacables de ahí que no sea dable cuestionar su legalidad, tal como se prevé en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, conforme a las disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas, las sentencias dictadas por esta Sala Superior no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o nuevo medio de impugnación, y por ende no existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de una nueva petición u otro medio impugnación, la Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.

2. Agravios relacionados con la falta de firma en el dictamen impugnado, de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones.

Por otra parte, esta Sala Superior estima **infundado** el agravio identificado en el **inciso b)** del considerando anterior, en el cual el promovente aduce que el dictamen CNE/005/2012 carece de validez legal y estatutaria porque no se encuentra firmado por los seis integrantes del pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, pues únicamente se encuentra firmado por dos de sus miembros, esto es, por el

Presidente y el Secretario de la Comisión, por lo que no se tiene certeza de que todos o más de la mitad de sus integrantes estuvieran presentes para sesionar válidamente, lo que hace evidente que no se reunió el quórum que se establece en la normativa partidaria.

En primer término, resulta necesario precisar lo establecido en la normativa partidaria, respecto de las resoluciones y sesiones de la Comisión Nacional de Elecciones.

Estatutos

ARTICULO 58

De las instancias y órganos de control del Movimiento Ciudadano

Las instancias y órganos de control del partido son:

1. En el nivel nacional:

- a) La Comisión Nacional de Administración y Finanzas.
- b) Comisión Nacional de Garantías y Disciplina.

c) Comisión Nacional de Elecciones.

d) Contraloría y Auditor Interno.

...

ARTICULO 75

De la Comisión Nacional de Elecciones

La Comisión Nacional de Elecciones está integrada por cinco vocales que son elegidos por la Convención Nacional Democrática para un periodo de tres años. Su comportamiento institucional se regirá por el reglamento respectivo. En caso de renuncia, ausencia definitiva o revocación del mandato de alguno de sus integrantes, el Consejo Ciudadano Nacional procederá a sustituirlos, por mayoría calificada de las dos terceras partes de los

SUP-JDC-652/2012

consejeros presentes para concluir el periodo para el cual fueron electos.

1. La propia Comisión **designará de entre sus integrantes al presidente y de fuera de su seno al secretario.**

2. Es incompatible la calidad de miembro de la Comisión Nacional de Elecciones con la de integrante de cualquier otro órgano de gobierno, control o administración del Movimiento.

ARTICULO 76

De las funciones de la Comisión Nacional de Elecciones

Son funciones de la Comisión Nacional:

1. Organizar las elecciones internas del Movimiento de acuerdo con el reglamento respectivo.

2. Elaborar los padrones electorales.

3. Supervisar y validar la elección de los candidatos del partido.

4. Conocer y resolver en segunda y definitiva instancia los recursos de apelación, debiéndose interponer en el término de cuatro días.

5. Las demás que determine el reglamento.

La Comisión Nacional de Elecciones se regirá bajo los principios de igualdad, certeza, imparcialidad y renovación efectiva de los órganos de dirección.

De las Disposiciones Generales

ARTICULO 80

De la Toma de Decisiones

Los Órganos de Dirección y Control del Movimiento Ciudadano en su toma de decisiones se sujetarán a las siguientes normas o reglas:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Constituciones locales.

2. Las legislaciones electorales federales y locales.

3. Las resoluciones emitidas por las autoridades electorales federales.

4. La declaración de principios.
5. El programa de acción.
6. Los estatutos.
7. Los reglamentos.
8. Los acuerdos y resoluciones que emita la Convención Nacional Democrática.

ARTICULO 84

De las Modalidades de las Votaciones

1. Todas las votaciones sobre documentos de naturaleza política son por voto expresado públicamente.

2. Los integrantes de los órganos de dirección y de las Comisiones de Administración y Finanzas; Garantías y Disciplina y de Elecciones, así como los delegados/as a las convenciones, son elegidos por medio de voto directo y nominativo.

3. Se prohíbe el voto por aclamación.

Reglamento de Elecciones

Artículo 10. El registro de precandidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales será de conformidad con el método aprobado por el partido y validado por el Instituto Federal Electoral; se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, la que determinará la procedencia de tales registros en términos de los Estatutos y del presente Reglamento. La Comisión Nacional de Elecciones hará del conocimiento de la Asamblea Electoral Nacional los dictámenes correspondientes, para que ésta en su momento, proceda en los términos del artículo 36 numeral 2 de los Estatutos.

DE LAS COMISIONES DE ELECCIONES

Artículo 42. La Comisión Nacional de Elecciones es el órgano de Control en los procesos de elección del Movimiento Ciudadano.

Artículo 43. La Comisión sesionará las veces que sea necesario para tratar los asuntos de su competencia y de manera obligatoria dos meses antes del inicio de los procesos electorales internos o externos.

Artículo 44. La Convención Nacional Democrática **elegirá a los cinco integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones**, para un período de tres años.

1. La propia comisión designará de entre sus integrantes al presidente y de fuera de su seno al secretario.

2. Es incompatible la calidad de miembro de la Comisión Nacional de Elecciones con la de integrante de cualquier otro órgano de gobierno, control o administración del Partido.

3. Son funciones de la Comisión Nacional de Elecciones:

a. Organizar las elecciones internas del Movimiento Ciudadano de conformidad con el presente Reglamento y las convocatorias respectivas.

b. Elaborar los padrones electorales.

c. Supervisar y validar la elección de los candidatos del partido.

d. Conocer y resolver en segunda y definitiva instancia los recursos de apelación.

e. El Secretario de la Comisión Nacional de Elecciones, podrá expedir las Certificaciones de documentos que obren en sus archivos.

Artículo 45. **Para que la Comisión pueda sesionar y acordar válidamente, será necesario que se encuentren presentes más de la mitad de sus miembros.** La Comisión es autónoma y soberana en sus decisiones, las que adoptará por mayoría de votos.

De los anteriores preceptos se advierte lo siguiente:

- La Comisión Nacional de Elecciones es el órgano de Control en los procesos de elección del “Movimiento Ciudadano”.
- La Comisión Nacional de Elecciones está integrada por cinco vocales, de entre los cuales se elige a su presidente, y de fuera de su seno se designa al secretario.

SUP-JDC-652/2012

- El registro de precandidatos, entre otros cargos, a senadores, se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, la que determinará la procedencia de tales registros en términos de los Estatutos y del reglamento.
- La Comisión sesionará las veces que sea necesario para tratar los asuntos de su competencia y de manera obligatoria dos meses antes del inicio de los procesos electorales internos o externos.
- Para que la Comisión pueda sesionar y acordar válidamente, será necesario que se encuentren presentes más de la mitad de sus miembros. La Comisión es autónoma y soberana en sus decisiones, las que adoptará por mayoría de votos.
- Todas las votaciones sobre documentos de naturaleza política son por voto expresado públicamente.

Como puede advertirse, los asuntos competencia de la Comisión Nacional de Elecciones se analizan y resuelven en sesión cuya votación se expresa de forma pública.

En el sistema en que un órgano colegiado resuelve en sesión pública los asuntos de su competencia, como ocurre en el caso, cobra vigencia la diferencia a que se refieren diversos teóricos del derecho, como Eduardo J. Couture, entre el concepto de sentencia como acto de voluntad y sentencia como documento, en donde la primera connotación se da en la presentación del proyecto, su discusión, votación y declaración correspondientes, mientras que el segundo concepto atañe precisamente al documento en donde se hace constar por escrito el contenido de lo resuelto por el

tribunal en la sesión y se firma por los juzgadores que intervienen en ella, para que quede constancia.

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación como consta en la jurisprudencia cuyo rubro es **“SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURIDICO Y NO COMO DOCUMENTO”**, Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 24 Quinta Parte; Página: 32; Jurisprudencia; Materia(s): Común.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido en situaciones análogas, cuando se trata de sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, que también tienen la característica de ser colegiados, que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento.

La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia-documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica.

También se ha sostenido que la manera en que normalmente se estampa la voluntad del órgano emisor del acto de autoridad es mediante la impresión de la firma, u otro elemento gráfico que patentice e individualice, sin lugar a dudas, la potestad deliberada de los individuos que integran al órgano colegiado correspondiente. En razón de lo anterior,

SUP-JDC-652/2012

en ausencia de dicha firma u elemento gráfico identificador pleno de la voluntad de algunos de los integrantes de la autoridad emisora pudiera válidamente pensarse que tal elemento esencial no existió y, en consecuencia, debiera declararse la ineficacia correspondiente del acto de autoridad.

Sin embargo, es criterio de esta Sala Superior que el incumplimiento de uno de los requisitos de la formalidad de la sentencia, como lo es la falta de firmas de los integrantes del órgano resolutor, no implica necesariamente la inexistencia de la sentencia por falta de voluntad del emisor, sino una irregularidad en el documento por el que se pretende probar su existencia, sin que sea imposible que tal circunstancia pueda ser válidamente acreditada mediante otros elementos probatorios, tales como el acta de la sesión en que se emitió la sentencia o la versión estenográfica.

Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-151/2012 y en el SUP-JRC-149/2002.

En el caso concreto, la resolución CNE/005/2012, como lo señala en enjuiciante únicamente se encuentra firmada por el presidente y el secretario de la Comisión Nacional de Elecciones, como se advierte de la última hoja del dictamen referido. Sin embargo, en autos obra copia certificada del acta de la sesión de diecinueve de marzo del año en curso de la citada comisión, en la cual se discutió y aprobó la referida resolución, de la cual se advierte que estuvieron presentes los cinco integrantes del referido órgano intrapartidario, así como su secretario, e incluso al calce aparecen seis firmas.

SUP-JDC-652/2012

A dichas documentales, no obstante ser de naturaleza privada, se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafos 1, inciso b), y 5; en relación con el numeral 15, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no existir constancia en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido.

De lo anterior es posible advertir que el dictamen impugnado fue aprobado, en términos de lo establecido por la normativa partidaria, por la totalidad de los integrantes de la Comisión Nacionales de Elecciones, por lo que el hecho de que el dictamen impugnado únicamente venga firmado por dos de sus integrantes no le resta valor jurídico, como lo pretende el enjuiciante, pues como se mencionó, en autos existe constancia que demuestra que el acto impugnado fue aprobado por la totalidad de los integrantes del órgano partidario responsable, en términos de lo establecido en su normativa.

En consecuencia, el agravio en examen es **infundado**.

En ese orden de ideas, también se desestima lo solicitado por el actor en el sentido de que al no existir un dictamen emitido por el órgano competente, se le debe aplicar la afirmativa ficta establecida en el artículo 91 de los estatutos del partido y, en consecuencia, otorgarle el registro de su candidatura.

Lo anterior ya que, como se explicó sí existió un dictamen emitido por el Pleno de la Comisión Nacional de

Elecciones en el que se pronunció sobre la solicitud de registro del actor.

3. Agravios relacionados con el cumplimiento de diversos requisitos establecidos en la convocatoria.

En este apartado, se estudiarán primero los **conceptos de agravio f), g) y h)**, exclusivamente en lo relativo a la ilegalidad de los requisitos establecidos en la CONVOCATORIA DEL MOVIMIENTO CIUDADANO (ANTES CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL) PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012. Ello debido a que, de resultar fundados, se vería afectada la totalidad del procedimiento de selección y elección de candidatos del partido político nacional "Movimiento Ciudadano".

En seguida, de resultar procedente, se analizarán los **conceptos de agravio c), d), e), f) y g)**, en lo relativo al cumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria aludida.

En los **conceptos de agravio f), g) y h)**, específicamente en lo que respecta a que los requisitos señalados en los **numerales 5 y 6**, consistentes en presentar constancia de encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas con el partido Movimiento Ciudadano y cumplir con lo

SUP-JDC-652/2012

que a su demarcación territorial le corresponda, en lo establecido en el programa nacional “Voto Ciudadano”, aprobado por la Coordinadora Ciudadana Nacional, el actor aduce que el partido político no le puede condicionar su derecho a ser votado al cumplimiento de los referidos requisitos, pues ni en la Constitución General de la República ni la legislación electoral se contemplan dichos requisitos. Pero de estimarse por este órgano jurisdiccional que debe cumplirlos, el enjuiciante señala que los presentará cuando el partido le permita el acceso.

Los agravios se estiman **inoperantes**, pues es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que por escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil once ante la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Rogelio López Guerrero Morales promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la convocatoria de referencia, lo que dio origen al expediente SUP-JDC-12664/2011. En la sentencia dictada en ese expediente el pasado siete de diciembre de dos mil once, esta Sala Superior resolvió desechar de plano la demanda debido a que fue promovida fuera de los plazos de ley, ya que la Convocatoria en cuestión fue publicada el dieciocho de noviembre del año pasado, y el actor presentó su demanda hasta el día veintisiete de noviembre de dos mil once.

En tales circunstancias, esta Sala Superior considera que Rogelio López Guerrero Morales, actor en el presente

juicio, ya agotó su derecho a controvertir la CONVOCATORIA DEL MOVIMIENTO CIUDADANO (ANTES CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL) PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012. De ahí la **inoperancia** de los agravios referidos.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior considera **infundados e inoperantes** los conceptos de **agravio c), d), e), f) y g)**, en lo relativo al cumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria aludida, según se explica en los párrafos subsecuentes.

En el dictamen impugnado, la comisión responsable sostuvo lo siguiente:

“Así las cosas, de las precisiones realizadas y de conformidad con lo establecido en la convocatoria mencionada, la Comisión Nacional de Elecciones somete al conocimiento del asunto, a efecto de resolver lo que conforme a derecho corresponda respecto a la solicitud de registro del **C. Rogelio López Guerrero Morales**, como aspirante a precandidato a Senador de la República, por el Estado de México, por el principio de representación proporcional; para esos efectos se reunió en pleno a fin de realizar el análisis correspondiente de las constancias de autos, se llevó a cabo el análisis legal, estatutario, reglamentario y documental con la finalidad de contar con todos los elementos necesarios para determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud de mérito, así como de la documentación remitida en original por esa Sala Superior.

Sin duda es importante resaltar que dentro de un país democrático como el nuestro, los ciudadanos que aspiran a cualquier candidatura a nivel federal, como es el asunto que nos ocupa, deben de cumplir con los requisitos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el caso de los militantes, adherentes y simpatizantes, lo previsto en la normatividad interna de Movimiento Ciudadano, y lo que se estableció en las Bases **CUARTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA y DECIMA QUINTA** de la Convocatoria que se emitió para el registro de precandidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, de fecha 18 de diciembre de 2011, aprobada por la Coordinadora Ciudadana Nacional y por la autoridad electoral, y que a la letra dicen:

"CUARTA. Se considerarán precandidatos del Movimiento Ciudadano a todos aquellos militantes, simpatizantes y ciudadanos que en el goce de sus derechos, cumplan con los requisitos legales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la normatividad interna del Movimiento Ciudadano y la presente convocatoria, que manifiesten por escrito su interés, ante la Comisión Nacional de Elecciones, de participar en el proceso interno de selección de candidatos de Movimiento Ciudadano".

...

SÉPTIMA. La Comisión Nacional de Elecciones expedirá los formatos para el registro de selección de candidatos, los cuales estarán a disposición de los militantes y ciudadanos (as) interesados (as) en la propia Comisión Nacional de Elecciones y en los domicilios de las Comisiones Operativas Estatales, así como en la página de internet del partido www.movimientociudadano.org.mx, a partir de la publicación de la presente convocatoria.

OCTAVA. La presentación de solicitudes de registro de precandidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y de Senadores y Diputados Federales por los principios de mayoría relativa, propietarios y suplentes, se hará ante la Comisión Nacional de Elecciones, del 1 al 10 de diciembre de 2011, en sus oficinas ubicadas en Louisiana número 113, colonia Nápoles, delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, Distrito Federal; de lunes a viernes de las 10:00 a las 15:00 horas y de las 18:00 a las 20:00 horas; y sábado y domingo de 10:00 a las 15:00 horas.

Las solicitudes de registro de precandidatos por el principio de representación proporcional se hará ante la Comisión

SUP-JDC-652/2012

Nacional de Elecciones, del 12 al 15 de febrero de 2012 en sus oficinas ubicadas en Louisiana número 113, colonia Napóles, delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, Distrito Federal; de lunes a miércoles de las 10:00 a las 15:00 horas y de las 18:00 a las 20:00 horas; y domingo de 10:00 a las 15:00 horas.

NOVENA. La solicitud de registro de los precandidatos, deberá presentarse por duplicado, especificando el carácter de propietario o suplente y acompañarse de los documentos que se señalan a continuación:

1. Solicitud de inscripción que al efecto proporcione la Comisión Nacional de Elecciones, debidamente firmada, la cual contendrá al menos los siguientes datos:

- a) Apellidos paterno, materno y nombres.
- b) Lugar y fecha de nacimiento.
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo,
- d) Ocupación.
- e) Clave de la credencial para votar.
- f) Cargo para el que se postula, especificando el carácter de propietario o suplente;
- g) Fecha de ingreso al Movimiento Ciudadano y comprobante de afiliación.
- h) Teléfonos y dirección de correo electrónico.
- i) Domicilio para oír y recibir notificaciones. En caso de no señalarlo se notificará por estrados, surtiendo este sus efectos legales como notificación personal, a partir de su publicación.

2. Síntesis curricular, especificando, lo siguiente:

- a) Puestos de elección popular ocupados con anterioridad, en su caso.
- b) Cargos desempeñados dentro del partido y por cuanto tiempo, en su caso.
- c) Descripción del trabajo y/o actividades que haya prestado al partido o a la sociedad.

3. Copia certificada del acta de nacimiento.

4. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar.

5. Constancia de residencia.

6. Seis fotografías recientes tamaño credencial a color.

SUP-JDC-652/2012

7. Carta compromiso por la que manifiesta que:

a) Conoce esta convocatoria y el Reglamento de Elecciones, así como que acatará las resoluciones de los órganos internos del partido.

b) Guardará lealtad a la Declaración de Principios, Programa de Acción, así como observancia a los Estatutos del Partido.

c) No renunciará al partido y a su fracción parlamentaria, en caso de resultar electo.

8. Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos de elegibilidad señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como no estar comprendido en alguna de las incapacidades señaladas en la Carta Magna y en la legislación electoral.

9. Carta de aceptación de la candidatura, dirigida al Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del Movimiento Ciudadano.

10. Constancia de no antecedentes penales.

11. Constancia de estar al corriente en el pago de sus cuotas al Movimiento Ciudadano, expedida por el órgano competente.

DECIMA QUINTA. Serán postulados a candidatas y candidatos propietarios y suplentes del Movimiento Ciudadano, para senadores y diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional quienes, registrados previamente ante la Comisión Nacional de Elecciones, hayan cumplido con lo que a su demarcación territorial les corresponda, en lo establecido en el Programa Nacional "Voto Ciudadano", aprobado por la Coordinadora Ciudadana Nacional y que resulten electos en la Asamblea Electoral Nacional. La Coordinadora Ciudadana Nacional podrá sustituir las candidaturas quedando sin efecto la elección de aquellas que resulten afectadas, en términos de la normatividad interna.

Por lo que de conformidad con lo antes expuesto, se desprende lo siguiente:

1.- Que en primer orden se debe de verificar que la solicitud de registro como precandidato a Senador por el principio de representación proporcional de Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, se hayan asentado todos los datos requeridos en la misma.

En virtud de lo anterior, se desprende que el solicitante dice llamarse **C. Rogelio López Guerrero Morales**, que solicita se le registre como precandidato a Senador Propietario para

el Estado de México por el principio de representación proporcional.

Una vez hecho lo anterior, de conformidad con las bases establecidas en la convocatoria relativa, se procedió al análisis de la base novena, por medio de la cual se estableció que la solicitud de registro de los precandidatos, deberá presentarse por duplicado, especificando el carácter de propietario o suplente y acompañarse de los documentos que se señalan en la misma, en consecuencia, todos los ciudadanos que solicitaron ante esta Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano su registro como precandidatos debieron de acompañar con la solicitud respectiva, la totalidad de los documentos señalados en dicha base, por lo que respecto al **C. Rogelio López Guerrero Morales**, se desprende lo siguiente:

1. Que la Solicitud de inscripción proporcionada por la Comisión Nacional de Elecciones, se encuentra debidamente llenada y firmada, conteniendo los siguientes datos:

a) Apellidos paterno, materno y nombres.

b) Lugar y fecha de nacimiento.

c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.

d) Ocupación.

e) Clave de la credencial para votar.

f) Cargo para el que se postula, especificando el carácter de propietario o suplente;

g) En su caso la fecha de ingreso al Movimiento Ciudadano y comprobante de afiliación. Respecto a este requisito se determina que toda vez que el solicitante manifiesta inscribirse en calidad de precandidato interno e indica como fecha de ingreso al partido el año de 1998, sin embargo, no presenta documental alguna que demuestre tal circunstancia, toda vez que en la documental que obra en el expediente relativo no se encuentra comprobante alguno de afiliación que lo acredite como militante de Movimiento Ciudadano o de su antecedente

Convergencia, requisito que debió anexar, en su oportunidad, de conformidad con lo establecido en la base **OCTAVA** de la dicha convocatoria.

h) Teléfonos y dirección de correo electrónico.

i) *Domicilio para oír y recibir notificaciones. En caso de no señalarlo se notificará por estrados, surtiendo este sus efectos legales como notificación personal, a partir de su publicación.*

2. *Síntesis curricular, especificando, lo siguiente:*

a) *Puestos de elección popular ocupados con anterioridad, en su caso.*

b) *Cargos desempeñados dentro del partido y por cuanto tiempo, en su caso.*

c) *Descripción del trabajo y/o actividades que haya prestado al partido o a la sociedad.*

En cuanto a la información antes requerida del análisis respectivo se desprende que con relación a los incisos a), b), c), d), e), f), h), i) y numeral 2 se cumple con los mismos.

Sin embargo con relación al inciso g) **se tiene por NO presentado.**

Ahora bien, la Comisión analiza cada uno de los documentos presentados de conformidad con la base novena:

3. *Copia certificada del acta de nacimiento. Misma que se anexa, cumpliendo con la misma.*

4. *Copia del anverso y reverso de la credencial para votar. Misma que se anexa cumpliendo con la misma.*

5. *Constancia de residencia.* Respecto a este requisito indispensable para poder registrar su solicitud como precandidato a Senador Propietario del estado de México, por el principio de representación proporcional, se desprende que NO cumple con el requisito de mérito; lo anterior es así toda vez que el remitir una copia de un recibo de teléfono no es documento fehaciente para garantizar su constancia de residencia, máxime que dicho documento no se encuentra a nombre del peticionario si no de la C. María Antonieta Velarde Callejas, por lo que se tiene como no cumplido este requisito.

6. *Seis fotografías recientes tamaño credencial a color.* Se desprende de los documentos que remite la Sala Superior y que obran en esta Comisión que el solicitante NO anexo las seis fotografías que se solicitaron, por lo que se tiene por incumplido el requisito de mérito.

7. "CARTA COMPROMISO COMO PRECANDIDATO", por la que manifiesta que:

a) Conoce esta convocatoria y el Reglamento de Elecciones, así como que acatará las resoluciones de los órganos internos del partido.

b) Guardará lealtad a la Declaración de Principios, Programa de Acción, así como observancia a los Estatutos del Partido.

c) No renunciará al partido y a su fracción parlamentaria, en caso de resultar electo.

Respecto a este requisito se determina que el solicitante, aunque el formato de la Carta Compromiso estuvo en todo momento a disposición de los militantes y ciudadanos (as) interesados (as), en la propia Comisión Nacional de Elecciones; en los domicilios de las Comisiones Operativas Estatales, así como en la página de internet del partido www.movimientociudadano.org.mx, a partir de la publicación de la citada convocatoria; así como lo fue la solicitud de registro, tal como se hace constar en las Bases **SÉPTIMA y NOVENA** de la convocatoria, compromisos que debió aceptar, signar y anexar a su documentación la Carta referida, situación que nunca sucedió.

8. Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos de elegibilidad señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como no estar comprendido en alguna de las incapacidades señaladas en la Carta Magna y en la legislación electoral. Respecto a este requisito se determina que la misma se encuentra anexada a la solicitud de mérito, por lo tanto se tiene por presentada.

9. Carta de aceptación de la candidatura, dirigida al Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Coordinador de la Comisión Operativa **Nacional del Movimiento Ciudadano**. Respecto a este requisito se determina que la misma se encuentra anexada a la solicitud de mérito, por lo tanto se tienen por presentadas.

10. Constancia de no antecedentes penales, respecto a este requisito se desprende que el solicitante interpuso una constancia expedida por el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad, de fecha 26 de diciembre de 2011, en consecuencia se tiene por presentado el mismo.

11. Constancia de estar al corriente en el pago de sus cuotas al Movimiento Ciudadano, expedida por el órgano competente. Toda vez que el solicitante manifestó que era militante de Movimiento Ciudadano desde 1998, en consecuencia debió de cumplir con sus obligaciones estatutarias como lo es el pago de las cuotas correspondientes a este instituto político, por lo que de los documentos devueltos por la Sala Superior y que obran en el expediente correspondiente, no existe constancia alguna que avale el cumplimiento de militante, misma que debe ser expedida por el órgano competente para ello, en consecuencia se tiene como NO cumplido con el mismo.

Ahora bien, esta comisión debe de analizar si el solicitante cumplió con lo establecido en la base **DECIMA QUINTA** de la convocatoria, por medio de la cual se estableció que:

*"DECIMA QUINTA. Serán postulados a candidatas y candidatos propietarios y suplentes del Movimiento Ciudadano, para senadores y diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional quienes, registrados previamente ante la Comisión Nacional de Elecciones, hayan cumplido con lo que a su demarcación territorial les corresponda, en lo establecido en el Programa Nacional "Voto Ciudadano", aprobado por la Coordinadora Ciudadana Nacional y que resulten electos en la Asamblea Electoral Nacional la Coordinadora **Ciudadana Nacional podrá sustituir las candidaturas quedando sin efecto la** elección de aquellas que resulten afectadas, en términos de la normatividad interna."*

Por cuanto hace al requisito antes señalado, y del análisis respectivo se desprende que tampoco cumple con lo establecido en dicho requisito, el cual establece como fin primordial el registrar en su demarcación territorial el nombre del responsable de la aplicación de su propio programa "Voto Ciudadano" y la lista de cada uno de sus promotores fundadores, situación que el **C. Rogelio López Guerrero Morales** omitió por lo que se tiene como NO cumplido.

Ahora bien, una vez analizados todos los documentos devueltos por la Sala Superior y que conforman la solicitud del **C. Rogelio López Guerrero Morales**, esta Comisión considera pertinente hacer el siguiente señalamiento: por cuanto hace a los numerales **1 inciso g) y 11 correspondiente a la Base NOVENA** de la citada convocatoria, resulta que el actor tiene la carga de la prueba para acreditar su militancia con documento expedido por el partido al cual dice pertenecer, toda vez que tuvo el tiempo más que suficiente para realizar dicho trámite, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, le es aplicable el razonamiento de que quien afirma está obligado a probar.

"Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 15

1...

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Así mismo el solicitante al momento de suscribir la solicitud de mérito acepto las bases que conforman la convocatoria respectiva, en consecuencia debió de constreñirse a cumplir con las mismas, tal y como lo hicieron en forma y tiempo los demás solicitantes. Por lo que en virtud de que durante la realización del análisis exhaustivo dispuesto por el pleno de esta Comisión con todos y cada uno de los elementos que obran en el expediente conformado con la solicitud de registro de precandidatura al Senado Propietario por el estado de México, por el principio de representación proporcional, se arriba a la conclusión de que el **C. Rogelio López Guerrero Morales**, no cumplió, en tiempo y forma, con la documentación requerida conforme la normatividad interna del Movimiento Ciudadano y la Convocatoria respectiva, toda vez que de la documentación remitida en original por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el solicitante no reúne los requisitos debidamente establecidos por la multicitada Convocatoria.

Aunado a lo anterior cabe mencionar que el artículo 40 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano establece que:

"Artículo 40

De las candidaturas Internas

Los afiliados/as, simpatizantes y ciudadanos/as que cumplen con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad; los establecidos en los presentes Estatutos; el Reglamento de Elecciones y en las convocatorias respectivas, podrán aspirar en condiciones de igualdad a ser candidatos a cargos de elección popular."

Así mismo el artículo 7 del Reglamento de Elecciones, establece que:

CAPITULO SEGUNDO DE LOS PRECANDIDATOS

"Artículo 7

Para los efectos de participación en las diversas elecciones del partido, se consideran precandidatos a todos aquellos militantes, simpatizantes y ciudadanos/as con propósitos afines, que en el goce de sus derechos **cumplan con los requisitos legales y lo establecido en la normatividad interna del Movimiento Ciudadano**, manifestando por escrito su interés ante la Comisión Nacional de Elecciones correspondientes, en los términos de la convocatoria respectiva."

Aunado a lo anterior los artículos 8, 9, 10, 11 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Elecciones establece los requisitos para ser precandidatos mismos que se trasladaron a la convocatoria respectiva.

Por lo tanto los requisitos enumerados en la Base Novena de la Convocatoria; así como la información solicitada en los formatos que para el efecto emitió la Comisión Nacional de Elecciones encuentran sustento en el artículo 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos la organización y funcionamiento de la vida interna del Movimiento Ciudadano, lo que se encuentra debidamente relacionado con los procedimientos y requisitos para la selección de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; por lo que los ciudadanos interesados en participar en el Movimiento Ciudadano como precandidatos a cargos de elección popular, deben de cumplir en tiempo y forma las disposiciones establecidas en la Convocatoria a fin de obtener su registro como precandidato y más cuando existe una norma que dispone las condiciones, formas, procedimientos y requisitos para obtener un registro para aspirar al cargo de su preferencia.

Por lo que resulta conforme a derecho el requerir documentos o requisitos previstos en la normatividad interna del Movimiento Ciudadano y en la Convocatoria citada; ya que estos no se contraponen a los requisitos, para ser precandidato interno, previstos en la Constitución y el Código Federal en la materia electoral Sirva de refuerzo, la siguiente cita literal, del Código y reglamento citados:

"Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 46

[SE TRANSCRIBE]

Artículo 211

[SE TRANSCRIBE]

"Reglamento de Elecciones"

Artículo 2. La elecciones a que este Reglamento se refiere, se ajustarán en todos los casos, a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, transparencia e igualdad, mismas que se llevaran a cabo por medio del sufragio universal, libre y directo, emitiéndolo de manera pública o secreta, en términos de la convocatoria respectiva.

Artículo 3. Los militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos, gozan en igualdad de circunstancias de los derechos y obligaciones que las leyes electorales y la normatividad interna prevén, sin distinción, discriminación o privilegio alguno; la proporcionalidad de género estará a lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de los estatutos del partido.

Artículo 4. Todo militante, de conformidad con los Estatutos del Movimiento Ciudadano, el presente Reglamento y la legislación en la materia, tiene derecho a proponer, elegir y ser propuesto como delegado a las asambleas y convenciones; así como a proponer, elegir y ser propuesto como integrante de los órganos de dirección o control del partido, así también, a proponer y ser propuesto como candidato a ocupar cargos de elección popular.

Artículo 7. Para efectos de participación en las diversas elecciones del partido, se consideran precandidatos a todos aquellos militantes, simpatizantes y ciudadanos/as con propósitos afines, que en el goce de sus derechos, cumplan con los requisitos legales y lo establecido en la normatividad interna del Movimiento Ciudadano, manifestando por escrito su interés ante la Comisión de Elecciones correspondiente, en los términos de la convocatoria respectiva.

Artículo 11. El periodo de registro de precandidatos, para participar en los procesos de elección popular, será determinado conforme a la normatividad aplicable, en la convocatoria respectiva, los Estatutos del Movimiento Ciudadano y el presente Reglamento.

Artículo 15.

...

Todos aquellos militantes o ciudadanos/as con propósitos afines, que sean electos conforme a los procedimientos establecidos en los Estatutos del partido, el presente Reglamento y en la convocatoria respectiva, se consideran candidatos a puestos de elección popular, municipal, distrital, estatal o federal."

De lo antes expuesto, se desprende que todos los ciudadanos, simpatizantes y militantes deben de cubrir con todos y cada uno de los requisitos legales establecidos, consecuentemente resulta que la solicitud de registro como precandidato a Senador por el principio de Representación

SUP-JDC-652/2012

Proporcional por el estado de México, del **C. Rogelio López Guerrero Morales, es improcedente.**

Expuesto lo anterior, el pleno de la Comisión Nacional de Elecciones en cumplimiento a lo dispuesto en el resolutivo **SEGUNDO** emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JDC-230/2012** y con fundamento en los artículos 75 y 76 relativos y aplicables de los Estatutos y del Reglamento de Elecciones del partido, emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO: Se declara improcedente la solicitud de registro del C. Rogelio López Guerrero Morales como aspirante a precandidato a Senador por el Principio de Representación Proporcional por el estado de México.”

Como se advierte, la Comisión Nacional de Elecciones determinó negar la solicitud de registro del actor puesto que éste no cumplió, en tiempo y forma, con la documentación necesaria para acreditar los siguientes requisitos:

1. Documento en el constara la fecha de ingreso al partido Movimiento Ciudadano y el comprobante de afiliación al mismo, en virtud de que el ahora enjuiciante se inscribió en calidad de precandidato interno e indicó como fecha de ingreso al partido el año de mil novecientos noventa y ocho.
2. Constancia de residencia.
3. Seis fotografías recientes tamaño credencial a color.
4. Carta compromiso como precandidato.
5. Constancia de estar al corriente en el pago de sus cuotas al partido Movimiento Ciudadano, expedida por el órgano competente.

6. Registrar en su demarcación territorial el nombre del responsable de la aplicación de su propio programa "Voto Ciudadano" y la lista de cada uno de sus promotores fundadores.

Por lo que hace al cumplimiento del requisito señalado en el **numeral 1**, en relación con el concepto de **agravio c)**, relativo al comprobante de ingreso y afiliación al partido, si bien es cierto, como lo señala el actor, que en el juicio ciudadano SUP-JDC-230/2012 aportó diversa documentación para acreditar su personería, también lo es que en el considerando TERCERO de esa ejecutoria esta Sala Superior consideró innecesario que el actor demostrara su calidad de militante para efectos de resolver la *litis* del juicio ciudadano referido, relativa a la negativa de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano de recibir su solicitud de registro como precandidato a senador propietario por el principio de representación proporcional en el Estado de México. Por tal razón, en la sentencia referida no se tuvo por acreditado su carácter de militante del Partido Político Nacional "Movimiento Ciudadano".

Sin embargo, el que esta Sala Superior haya considerado innecesario demostrar su calidad de militante para efectos de resolver la *litis* del referido juicio ciudadano, no implica que en el proceso de selección interna, el ahora actor estuviera exento de presentar la documentación idónea en la que constará su militancia, toda vez que el solicitante manifestó inscribirse en calidad de precandidato interno e

SUP-JDC-652/2012

indicó como fecha de ingreso al partido el año de mil novecientos noventa y ocho, como se advierte del formato de su solicitud de registro como precandidato a senador¹. Tal obligación estaba prevista en la Base NOVENA, párrafo 1, inciso g) de la Convocatoria² respectiva, que a la letra señala:

“ ...

NOVENA. *La solicitud de registro de los precandidatos, deberá presentarse por duplicado, especificando el carácter de propietario o suplente y acompañarse de los documentos que se señalan a continuación:*

1. Solicitud de inscripción que al efecto proporcione la Comisión Nacional de Elecciones, debidamente firmada, la cual contendrá al menos los siguientes datos:

...

*g) Fecha de ingreso al Movimiento Ciudadano y **comprobante de afiliación.***

...”

[ÉNFASIS AÑADIDO]

En este mismo concepto de agravio, el actor argumenta que, tanto en los escritos de demanda del SUP-JDC-230/2012 y del juicio en que se actúa, como en los documentos que remitió el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral al primero de los expedientes, señaló que en las resoluciones recaídas a los medios de impugnación SUP-JDC-549/2003 y SUP-JDC-10810/2011 se encuentra acreditada su calidad de militante.

¹ La cual obra a fojas 10 a 15 del expediente principal del SUP-JDC-230/2012

² La copia certificada de la Convocatoria citada obra autos del expediente SUP-JDC-230/2012, a fojas noventa y cinco a noventa y siete.

SUP-JDC-652/2012

Si bien es cierto que el ahora inconforme señaló en los dos aludidos escritos de demanda que su calidad de militante quedaba acreditada en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-549/2003 y SUP-JDC-10810/2011, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional “Movimiento Ciudadano” no estuvo obligada a valorar tales manifestaciones.

Ello en razón de que, como se precisó en párrafos anteriores, en la sentencia dictada en el SUP-JDC-230/2012 no se tuvo por acreditada la personería del actor, y sólo se ordenó dar vista al órgano intrapartidario con la documentación presentada por el actor relativa a su solicitud de registro de precandidato a senador por el principio de representación proporcional para el Estado de México por el señalado instituto político, entre las que no se encontraba su demanda, según se explica a continuación.

En el punto resolutivo primero de esa ejecutoria, esta Sala Superior ordenó lo siguiente:

“PRIMERO. Se ordena remitir a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional “Movimiento Ciudadano”, la documentación presentada por el actor del presente juicio, relativa a su solicitud de registro de precandidato a senador por el principio de representación proporcional para el Estado de México por el señalado instituto político, previa expedición de copia certificada que se haga de las mismas que para que obren en el presente expediente.”

Ahora bien, según se desprende de las constancias del expediente citado, esta Sala Superior únicamente notificó al partido político en cuestión un “legajo de la documentación presentada por Rogelio López Guerrero Morales, relativa a su

SUP-JDC-652/2012

*solicitud de registro de precandidato a senador por el principio de representación proporcional para el Estado de México, en un total de 31 fojas*³. Dicho legajo corresponde a los documentos originales presentados por el ahora actor con la finalidad de solicitar su registro como precandidato, en los que no se incluye su escrito de demanda. Tal situación se aprecia en las copias certificadas de dichos documentos que obran en el expediente citado, así como en el texto de la correspondiente certificación⁴. Los documentos de referencia consisten en lo siguiente:

- Formato de Solicitud de Registro como Precandidato(a) para Senador del Movimiento Ciudadano, por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal dos mil once-dos mil doce.
- Formato de Declaración bajo protesta como Precandidato para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Movimiento Ciudadano en el Proceso Electoral Federal dos mil once-dos mil doce.
- Formato Carta Aceptación de la candidatura a Senador del Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Federal dos mil once-dos mil doce.
- Formato Carta Aceptación de la candidatura a Senador del Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Federal dos mil once-dos mil doce.

³ Lo anterior se desprende de las constancias de notificación por oficio al partido político responsable que obran a fojas 128 y 129 del expediente SUP-JDC-230/2012.

⁴ Fojas 10 a 40 (inclusive) del expediente SUP-JDC-230/2012.

SUP-JDC-652/2012

- Copia simple de la Credencial para votar con fotografía por ambos lados, de López Guerrero Morales Rogelio.
- Copia simple de Estado de cuenta telefónica de la empresa denominada “TELEFONOS DE ÉXICO S.A.B. de C.V.”, a nombre de Velarde Callejas María Antonieta.
- Comprobante de Registro en línea para el trámite de Certificado o Informe de No Antecedentes Penales con fecha de veintitrés de diciembre de dos mil once, a nombre del C. Rogelio López Guerrero Morales.
- Informe de no antecedentes penales con fecha de veintiséis de diciembre de dos mil once, con los datos de Rogelio López Guerrero Morales.
- Copia simple de acta de nacimiento emitida por el Gobierno del Distrito Federal, con los datos de Rogelio López Guerrero Morales.
- Copia simple de escrito de presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de fecha quince de febrero de dos mil doce suscrito por Rogelio López Guerrero Morales, con acuse de recibo de la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

De igual forma, en ninguna de las treinta y un fojas que constituyen los documentos presentados por el ahora actor con la finalidad de solicitar su registro como precandidato se aprecia referencia alguna o copia de los expedientes SUP-JDC-549/2003 y SUP-JDC-10810/2011.

SUP-JDC-652/2012

En este contexto, es incuestionable que la Comisión Nacional de Elecciones no estuvo obligada a valorar si en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-549/2003 y SUP-JDC-10810/2011 se tuvo o no por acreditada la calidad de militante del ahora actor, pues en ningún momento se le planteó tal cuestión ni se le presentaron copias de tales ejecutorias.

Asimismo, no puede exigirse al órgano intrapartidista responsable que valore las manifestaciones que hace el enjuiciante en el escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano en que se actúa, pues se trata de un acto posterior a la emisión de la resolución impugnada.

En adición a lo anterior, en el legajo remitido a la Comisión Nacional de Elecciones por virtud de lo ordenado en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-230/2012, no se aprecia algún otro documento encaminado a acreditar que el hoy actor es militante activo del partido político nacional “Movimiento Ciudadano”.

Por todo lo señalado, esta Sala Superior considera **infundado** el concepto de **agravio c)**, ya que el inconforme no acreditó ante el partido político responsable tener la calidad de militante del mismo y, por ende, no cumplió con el requisito descrito en el **numeral 1**.

En relación a lo aducido por el actor en su **agravio e)**, en el sentido de que sí acompañó a su solicitud de registro las seis fotografías que se exigían como requisito en la base novena de la convocatoria, esta Sala Superior considera que

resulta **infundado**, pues de la documentación presentada junto con su solicitud de registro directamente ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se advierte que el actor únicamente presentó un escrito constante de ocho fojas útiles signadas por Rogelio López Guerrero Morales y treinta copias que acompañaban dicho documento, sin que se haga mención alguna a que se recibió un sobre o bolsa con fotografías, o bien que estas venían sueltas. Por tanto, el inconforme tampoco cumplió con el requisito descrito en el **numeral 3**. Lo anterior se aprecia en el acuse de recibo⁵ del área de notificaciones de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, ante la cual el ahora actor presentó su documentación original para solicitar su registro como precandidato.

Asimismo, tampoco le asiste la razón al actor en su concepto de **agravio f)**, relacionado con el **numeral 5**, pues no acreditó ante el partido político encontrarse al corriente del pago de sus cuotas. Ello porque, contrario a lo aducido por el enjuiciante, las constancias que presentó en los expedientes de los juicios ciudadanos SUP-JDC-313/2006 y SUP-JDC-10810/2011 no fueron referidas ni aportadas ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido responsable al momento de presentar su solicitud de registro como precandidato. Tal situación se desprende de las constancias que fueron remitidas al aludido órgano intrapartidario como consecuencia de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-230/2012, mismas que han sido descritas en párrafos precedentes.

⁵ El cual obra a foja 39 del expediente principal del SUP-JDC-230/2012.

SUP-JDC-652/2012

En adición a lo anterior, los juicios ciudadanos que refiere el actor son de los años dos mil seis y dos mil once, y por lo tanto serían ineficaces para acreditar que el quince de febrero de dos mil doce, fecha de presentación de la solicitud de registro como precandidato⁶, el actor se encontraba al corriente de dichos pagos.

Por tales razones, resulta **infundado** el concepto de **agravio f)**, y se tiene por no cumplido el requisito descrito en el **numeral 5**.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, que la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional “Movimiento Ciudadano” tampoco tuvo por acreditado el requisito relativo a la presentación de la Carta Compromiso como precandidato a que se refieren las Bases SÉPTIMA y NOVENA de la Convocatoria. Sin embargo, Rogelio López Guerrero Morales no controvertió tal cuestión, razón por la que también se tiene por incumplido el requisito descrito en el **numeral 4**.

De todo lo antes expuesto, se desprende que no le asiste razón al ahora actor cuando aduce que cumplió con todos los requisitos previstos en la Convocatoria, pues como ya ha quedado demostrado, no acreditó haber cumplido con al menos cinco de los seis requisitos a que hizo referencia la autoridad responsable, lo que a juicio de esta Sala Superior es suficiente para que no alcance su pretensión de ser

⁶ Consta en el acuse de recibo de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-230/2012, a foja 2 del expediente principal de dicho juicio.

registrado como precandidato al cargo de senador propietario por el principio de representación proporcional por el Estado de México para el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce. Por tal razón, resulta innecesario estudiar el resto de los planteamientos del enjuiciante, ya que a ningún fin práctico llevaría hacerlo.

En virtud de lo anterior, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar el dictamen impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el dictamen CNE/005/2012 emitido el diecinueve de marzo del año en curso, por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, por medio de la cual declaró improcedente la solicitud de registro de Rogelio López Guerrero Morales como precandidato a senador propietario por el principio de representación proporcional en el Estado de México para el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda, **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y

84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, y de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO